



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la C. [REDACTED], en su carácter de Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble ubicado en República de Cuba, número 57 (cincuenta y siete), Colonia Centro, Código Postal 06010 (seis mil diez), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con denominación "Hotel República"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1208/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----R E S U L T A N D O S-----

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/080/2020, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por la servidora pública Gracia Claudia Figueroa Castillo, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el Resultando Segundo, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y QUE LO ES EL UBICADO EN LA CALLE REPÚBLICA DE CUBA NÚMERO 57, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CERCIORADA DE SER EL CORRECTO CONFORME A LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON EL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO Y PERMITE LIBREMENTE EL ACCESO. SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES A DOBLE ALTURA CON FACHADA EN COLOR VERDE CON ROJO, Y NÚMERO VISIBLE. SU ACCESO ES MEDIANTE PUERTA METÁLICA TIPO REJA DE DOS HOJAS PEATONAL, CUENTA CON LA DENOMINACIÓN "HOTEL REPÚBLICA", POSTERIOR A ESTE ACCESO UNA PUERTA DE CRISTAL DE DOS HOJAS, EN LA PLANTA BAJA SE OBSERVA UN ESPACIO CERRADO, QUE ES PARTE DEL HOTEL SIN QUE AL MOMENTO SE ENCUENTRE HABILITADO. AL INTERIOR SE ADVIERTE LA RECEPCIÓN, Y UNA SALA DE ESPERA, CUENTA CON CUARENTA Y OCHO HABITACIONES, HABILITADAS CON CAMA Y BAÑO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE PROCEDO A INFORMAR LO SIGUIENTE: 1. NO ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS. 2. NO EXHIBE DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS, TODA VEZ QUE LLEGA PERSONA DURANTE LA DILIGENCIA A SOLICITAR EL SERVICIO. 4. EXHIBE UN TICKET DE CONSUMO QUE AMPARA EL COBRO REALIZADO POR LOS SERVICIOS OFRECIDOS EXPEDIDO POR EL [REDACTED] 5. NO SE OBSERVA RAMPA NI HABILITADO PARA EL ACCESO DE CUALQUIER PERSONA, EL ACCESO ES MEDIANTE ESCALERAS, SIN EMBARGO, NO OMITO MENCIONAR CUENTA CON HABITACIONES EN LA PLANTA BAJA. 6. PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. 7. NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 8. NO EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 3 Y 153A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 9. ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGÉTICOS, MEDIANTE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN LAS HABITACIONES CON RESPECTO A CAMPAÑAS DE CUIDADO, NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. 10. NO CUENTA CON REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CON EL NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO/ MODALIDAD Y/O COMENTARIOS 11. EXHIBE EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO CON CARÁCTERES LEGIBLES LA TARIFA DE HOSPEDAJE, HEDRARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, LETREROS DE NO FUMAR Y SANCIONES APLICABLES AL INFRACTOR, Y DAN AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES, MISMA QUE ES GRATUITA. 12. EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO. 13. EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE ELABORADO POR EL ESTABLECIMIENTO SIN QUE CUENTE CON ALGÚN FOLIO, EN ÁREAS PÚBLICAS PARA LOS VISITANTES, Y DICHO REGLAMENTO TAMBIÉN SE OBSERVA EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES. 14. NO CUENTA CON PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN, ACCESOS Y RUTAS DE EVACUACIÓN E INDIQUE LAS FACILIDADES BÁSICAS PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. POR LO QUE RESPECTA A DOCUMENTOS I. NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, II. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, III. EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO, IV. EXHIBE PERMISO VIGENTE DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, V. NO EXHIBE CERTIFICADO EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES, Y VI. NO EXHIBE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.-----

De lo anterior, se desprende de manera medular que al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, observó un inmueble constituido por planta baja y dos niveles a doble altura, fachada colores verde y rojo, número visible, puerta metálica tipo reja de dos hojas peatonal, y con denominación "Hotel República", advirtiéndole en su interior recepción, sala de espera y cuarenta y ocho habitaciones, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente: -----

VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- REVALIDACIÓN DE PERMISO EXPEDIDO POR DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TREINTA UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, PERMISO NÚMERO 3163 CON CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO CU2011-07-25RAVV-00014101 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, PAR EL GIRO DE HOTEL DENOMINADO "REPÚBLICA", PERMISO DE IMPACTO VECINAL.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----

Es de señalar que en relación a la documental señalada con el numeral I, si bien dicha documental no obra en autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad toma en consideración que fue exhibida durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, por lo que, en caso de resultar procedente para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en lo artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se entrará a su análisis en párrafos posteriores, en cuyo caso su interpretación y alcance quedará al prudente arbitrio de esta instancia, al abordarse el estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento. -----

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación. -----

Dicho término transcurrió del dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en el citado plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

III.- En consecuencia se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte. -----

Como se ha referido anteriormente, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó un inmueble constituido por planta baja y dos niveles a doble altura, fachada colores verde y rojo, número visible, puerta metálica tipo reja de dos hojas peatonal, y con denominación "Hotel República", advirtiendo en su interior recepción, sala de espera y cuarenta y ocho habitaciones. -----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto hace constar que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales 3, 4, 6, 11 y 13 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones II, VI, VII de la Ley General de Turismo; 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación. -----

En ese sentido, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló: "[...] NO ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SU QUEJA [...]" (sic); de lo cual se advierte el **incumplimiento de dicha obligación**. -----

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

[...]

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente.-----

Del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, precisó: "[...] NO EXHIBE DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO [...]" (sic); aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.** -----

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] NO SE OBSERVA RAMPA NI HABILITADO PARA EL ACCESO DE CUALQUIER PERSONA, EL ACCESO ES MEDIANTE ESCALERAS, SIN EMBARGO, NO OMITO MENCIONAR QUE CUENTA CON HABITACIONES EN LA PLANTA BAJA [...]" (sic); resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir con el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. -----

Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló que en el establecimiento visitado no se observan rampas de acceso para personas con discapacidad, lo cierto es también que el citado servidor público fue omiso en hacer constar si las demás áreas del establecimiento, así como los servicios turísticos que proporciona incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto a este punto. -----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO [...]" (sic); aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la obligación en estudio.**

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en el artículo 60, fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal del Trabajo

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "[...] NO EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [...]" (sic); asimismo en autos no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Cabe destacar, que si bien del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, hizo constar que en el inmueble de mérito se acreditó la optimización de agua y energéticos, lo cierto es que también señaló que no se exhibe el programa de disminución de generación de desechos sólidos, con lo que el visitado **no cumplió en su totalidad con la obligación en estudio.**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

Por lo que hace al punto 10 se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación precisó: "[...] NO CUENTA CON REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CON EL NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO/ MODALIDAD Y/O COMENTARIOS [...]" (sic); con lo cual se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.** -----

Finalmente respecto a los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló: "[...] EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO [...]" (sic, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, con denominación "Hotel República", acreditó durante la visita de verificación el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 6, 11 y 13, del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

Finalmente en cuanto a los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10, de la orden de visita mencionada, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, V, VIII, y IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; y 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Respecto de los puntos "3, 4, 6, 11 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- En lo referente a los puntos 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- En cuanto a los puntos 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo y los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la C. [REDACTED], en su carácter de Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble visitado, denominado "Hotel República"; en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED], Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/080/2020

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conte

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Karla Jessica Rivero Cruz